

**DIRECTIVA 1999/51/CE DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/64/CE <sup>(2)</sup> de la Comisión, y, en particular, su artículo 2 *bis* introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que en el marco del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, en particular en sus artículos 69, 84 y 112 respectivamente, se prevé que durante un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1995 determinadas disposiciones del anexo 1 de la Directiva 76/769/CEE no serán aplicables a Austria, a Finlandia y a Suecia, y se revisarán de acuerdo con los procedimientos contemplados en el Tratado CE;
- (2) Considerando que algunos compuestos organoestánicos, en particular el óxido de tri-n-butil-estaño (OTBE), utilizado con fines antiincrustantes, siguen suponiendo un riesgo tanto para el medio acuático como para la salud humana, incluida la posible alteración de la actividad endocrina; considerando que la organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido el riesgo que representa el OTBE y que el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino de la OMI ha hecho un llamamiento para la prohibición general a partir del 1 de enero de 2003 de la aplicación de compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes en los buques; considerando que las disposiciones sobre el OTBE deberán revisarse teniendo plenamente en cuenta la evolución en la OMI; considerando que se han desarrollado productos antiincrustantes con liberación controlada de OTBE, que deberían utilizarse en lugar de pinturas en las que no haya reacción química entre distintos componentes;
- (3) Considerando que las aguas interiores y el Mar Báltico son medios especialmente sensibles; considerando que se debería prohibir la utilización de

OTBE en las aguas interiores de la Comunidad; considerando que, como medida provisional, se deberá autorizar a Austria y Suecia a aplicar disposiciones más estrictas sobre la utilización de OTBE en esos medios sensibles;

- (4) Considerando que el pentaclorofenol (PCF) sigue representando un peligro para la salud y el medio ambiente a pesar de las restricciones introducidas por la Directiva 76/769/CEE; considerando que el uso de PCF debe restringirse en mayor medida; considerando, sin embargo, que determinados usos de PCF siguen siendo necesarios, por razones técnicas, en los Estados miembros atlánticos;
- (5) Considerando que la resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 hace un llamamiento para diseñar una estrategia general destinada a combatir la contaminación medioambiental por cadmio, incluidas medidas para limitar el uso de cadmio y fomentar el desarrollo de productos de sustitución; considerando que los riesgos planteados por el cadmio se están evaluando en virtud del Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo <sup>(4)</sup> y que la Comisión revisará las restricciones sobre el cadmio a la vista de los resultados; que, como medida provisional, Suecia y Austria, que aplican restricciones de más alcance, podrían mantenerlas;
- (6) Considerando que el Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente ha emitido dictámenes sobre compuestos organoestánicos y PCF;
- (7) Considerando que la presente Directiva no afecta a la legislación de la Comunidad por la que se establecen unos requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, tal como se recoge en la Directiva 89/391/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, y en Directivas específicas basadas en ésta y, en particular, en la Directiva 90/394/CEE del Consejo <sup>(6)</sup> y la Directiva 98/24/CE del Consejo <sup>(7)</sup>, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo;

<sup>(1)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 315 de 19.11.1997, p. 13.<sup>(3)</sup> DO L 398 de 30.12.1989, p. 24.<sup>(4)</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas relativas a la eliminación de obstáculos técnicos al comercio de sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda adaptado al progreso técnico como se establece en el anexo adjunto.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva a más tardar el 29 de febrero de 2000 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros deberán aplicar estas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2000. No obstante, Austria, Finlandia y Suecia podrán aplicar las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 1999, salvo especificación en contrario del anexo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas deberán hacer referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones principales de legislación nacional que adopten en el ámbito incluido en la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, los puntos 21, 23 y 24 quedarán modificadas como sigue:

1. El punto 21 se sustituirá por el texto siguiente:

\*21. Compuestos organoestánicos

1. No se podrán comercializar como sustancias y componentes de preparados cuando actúen como biocidas antiincrustantes convencionales donde no estén unidos químicamente a la resina principal de la pintura.

2. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados cuando actúen como biocidas destinados a ser utilizados para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:

a) los cascos de:

- embarcaciones de eslora total o inferior a 25 metros, definida por la norma ISO 8666,
- embarcaciones utilizadas predominantemente en vías de navegación interior y lagos;

b) las cajas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura y conculicultura;

c) cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente.

Tales sustancias y preparados:

- sólo podrán comercializarse en envases de capacidad no inferior a 20 litros,
- no podrán vedarse al público en general sino tan sólo a usuarios profesionales.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente:

“No debe utilizarse en embarcaciones de eslora total inferior a 25 metros o embarcaciones utilizadas predominantemente en vías de navegación interior y lagos, ni en dispositivos o equipos utilizados en piscicultura o conculicultura Reservado exclusivamente a usuarios profesionales”.

3. Las disposiciones a las que se hace referencia en la letra a) del punto 2 serán aplicables a Suecia y Austria a partir del 1 de enero de 2003 y serán revisadas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y partes interesadas antes de dicha fecha.

4. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de aguas industriales.».

2. El punto 23 se sustituirá por el texto siguiente:

\*23. Pentaclorofenol (CAS nº 87-86-5) y sus sales y ésteres

No se admitirán en concentración igual o superior a un 0,1 % masa en las sustancias o preparados comercializados.

Como excepción, hasta el 31 de diciembre de 2008, Francia, Irlanda, Portugal, España y el Reino Unido pueden decidir no aplicar la presente disposición a las sustancias y preparados destinados a utilizarse en instalaciones industriales que no admitan la emisión y/o expulsión de pentaclorofenol (PCF) en cantidades superiores a las prescritas por la legislación vigente:

a) para tratar maderas.

No obstante, las maderas tratadas no podrán utilizarse:

— en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio);

— en la confección y nuevo tratamiento de:

- i) contenedores destinados a material de cultivo,
- ii) envases con los que puedan entrar en contacto materias primas y productos intermedios o acabados destinados a la alimentación humana y/o animal,
- iii) otros materiales que puedan contaminar los productos citados en los incisos i) e ii);

b) en la impregnación de fibras y de textiles extrafuertas que en ningún caso se destinen a vestido o mobiliario decorativo;

c) como excepción especial, los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso, en su territorio que profesionales especializados relicen *in situ* y para edificios del patrimonio cultural, artístico e histórico, o en casos de urgencia, un tratamiento curativo de carpinterías o albañilerías atacadas por el merulio (*Serpula lacrymans*) y por hongos (*cubic rot fungi*).

En cualquier caso:

a) el pentaclorofenol, utilizado como tal o como componente de preparados cuya aplicación quede dentro del marco de las exenciones anteriormente citadas, deberá tener un contenido total en hexaclorodibenzoparadióxina (HCDD) que no supere las 2 partes por millón (ppm);

b) dichas sustancias y preparados no podrán:

- comercializarse de otra forma que en envases de una capacidad de 20 litros como mínimo;
- venderse al público en general.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envasado de dichos preparados deberá llevar de manera legible e indeleble la indicación siguiente:

“Reservado a usos industriales y profesionales”.

Además, esta disposición no será aplicable a los residuos que se mencionan en las Directivas 75/442/CEE<sup>(1)</sup> y 91/689/CEE<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.\*

3. El punto 24 (cadmio) se añadirá la sección siguiente tras la sección 3:

«4. Austria y Suecia, que ya aplican para el cadmio restricciones de más alcance que las prescritas en las secciones 1, 2 y 3, pueden seguir aplicando dichas restricciones hasta el 31 de diciembre de 2002. La Comisión revisará las disposiciones sobre el cadmio del anexo I de la Directiva 76/769/CEE antes de dicha fecha a la vista de los resultados de la evaluación de riesgos y de la evolución de los conocimientos y técnicas sobre productos de sustitución del cadmio.»